



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jaime Alberto Bravo Chamorro</b>
<b>Demandado</b>	<b>REXICO S.A.S</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00161 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 362**

Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería esta la oportunidad de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante frente al auto interlocutorio 262 del 09 de marzo de 2021, en el que se dispuso rechazar de plano la demanda dentro del asunto de la referencia y remitir las actuaciones a los juzgados laborales municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

No obstante, según lo estipula el artículo 90 inciso 2 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, si la demanda se rechaza por falta de competencia o jurisdicción, la consecuencia es que el juez “*enviará con sus anexos al que considere competente*”; a su turno quien recibe el proceso, deberá asumir el conocimiento del proceso, o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual, de conformidad con el artículo 256 numeral 6 de la ley estatutaria de administración de justicia, es el Consejo Superior de La Judicatura quien debe dirimir el conflicto.

Según lo vertido, el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia, no es objeto de ningún recurso porque se le estaría atribuyendo a un juez, una competencia que no tiene, cual es la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de determinado asunto.

Al respecto el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, establece:

*"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta decisión es irrecurrible debido a que no siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.***

*El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.*

*El Juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer del caso en el cual no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe remitirse, para que el conflicto se decida al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno..."<sup>1</sup>*

Por su parte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este tópico indicó:

*" La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.*

(..)

*De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de*

*incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1 in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012 -01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).*

A su turno, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en conflicto de estatuyó:

*“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.*

*Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).*

*En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable”. (Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010)*

Así mismo la Corte Constitucional expuso:

*“ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.*

*Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)” (CC Sentencia T – 685 de 2013)*

Al tenor de lo expuesto, el recurso apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, es abiertamente improcedente, y así será declarado.

Con todo, y solo para que no quede ningún atisbo de duda sobre la conducta del despacho, se precisa que el recurrente manifiesta como motivo de su inconformidad frente a la decisión, al expresar

que la pretensión elevada en la demanda no es solo el reintegro del trabajador, sino, el reconocimiento y pago de una cuantiosa suma de dinero por concepto de salarios y prestaciones sociales, en contra de la demandada.

Sobre el particular huelga recordar que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso que establece que la cuantía se determina “**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”. Negrillas fuera del texto.

Aunado a lo anterior, el numeral sexto del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. expresa que la demanda debe contener lo que se pretenda con precisión y claridad. Por lo anterior, es claro para este despacho que, dentro de lo plasmado por el mismo apoderado en el escrito inicial, ninguna de las pretensiones fue encaminada al reconocimiento y pago de salarios u otras prestaciones sociales. En el escrito inicial lo único que se pretende con es la declaración de una relación laboral entre Jaime Alberto Bravo Chamorro y la empresa REXICO S.A.S, desde el 3 de octubre de 2016 al 02 de octubre de 2020, junto con el reintegro del accionante a su puesto de trabajo; aunado a ello, como pretensión secundaria, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, con su correspondiente indexación (fls. 11 y 12 archivo 01 ED). Por consiguiente, no son de recibo las razones expuestas para recurrir.

Finalmente ha de precisarse que contra las providencias que rechazan la demanda no procede recurso alguno, tal disposición se extiende al recurso de apelación.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

**1. Rechazar** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.** Remítase el expediente para que sea repartido ante los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**13 de abril de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA